



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00402-00
ACCIONANTE:	BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA** quien actúa a través de apoderado, en contra en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que, desde el 1 de febrero de 1995 hasta el 15 de marzo de 1999, sostuvo una relación laboral, mediante contrato de trabajo, con el empleador Conjunto Residencial Rincón De Techo.

Sostuvo que, al validarse la historia laboral emitida por COLPENSIONES, se logró observar, una cantidad de semanas cotizadas, equivalentes a 1.219,29 desconociendo 137,28 semanas, con las cuales se superarían las 1300 que exige la ley.

Manifiesta que, en virtud de lo anterior, el 9 de agosto de 2021, solicitó mediante petición la corrección de la historia laboral y así se pudiera reconocer la pensión de vejez.

Finalmente indica que, la accionada no dio respuesta a su requerimiento ni de fondo ni de forma.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(…)

1. Tutelar a favor de mi poderdante los derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL.

2. En virtud de lo anterior, solicito, se ORDENE a la Entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo y completa, a la petición del nueve (09) de agosto de 2021.

3. En consecuencia, solicito se ORDENE a la Entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a corregir y actualizar la historia laboral de la señora BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA.

4. Finalmente, solicito se ORDENE a la Entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, liquide, reconozca y pague de manera vitalicia, el derecho de Pensión de vejez que le asiste a BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA.”
(sic)

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 11 de enero vía correo electrónico, suscrita MALKY KATRINA FERRO AHCAR, directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, revisadas la bases de datos y aplicativos no se evidencia que el accionante haya radicado ante COLPENSIONES, solicitud de corrección de la historia laboral, de igual manera informa que se le dio respuesta del proceso a seguir a través del correo: tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co.

Finalmente solicita que se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones improcedentes, pues la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición presentada a Colpensiones
- Copia de respuesta dada por Colpensiones el 10 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 9 de agosto de 2021 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada dio respuesta a la petición a la que hace referencia la accionante mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021⁹.

A través de la mencionada comunicación, se le indica la accionante:

El día 10/08/2021 11:42:00, recibimos su solicitud vía Canal Correo Electrónico.

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico contacto@Colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones.

Este buzón electrónico no se encuentra disponible para la realización de requerimientos afines a los aquí descritos. En caso de que tenga interés en gestionar una solicitud de distrito naturalista, lo invitamos a presentarle a través de las canales oficiales que Colpensiones ha habilitado de manera especial, pero cada caso se analiza.

Lo invitamos, en aras de garantizar la correcta gestión de su solicitud a través de los sistemas de la Entidad y de los procesos establecidos para asegurar que en cada situación, se cuente con la documentación e información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

- Portal WEB: www.colpensiones.gov.co
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890905, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 02800410808
- Puntos de atención al ciudadano PAC, habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

A continuación, se presentan los servicios y canales habilitados para atender sus solicitudes y trámites:

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

⁹ Visible a folio 25 a 28 del pdf denominado 01Tutela del expediente digital.

En ese entendido la respuesta dada por Colpensiones fue contestada en su totalidad a la peticionaria conforme a la situación jurídico-fáctica del caso en concreto, pues para realizar la corrección laboral se requiere un análisis de la historia laboral, solicitud que se debe realizar a través del formulario dispuesto en la página web de la entidad, situación explicada de manera correcta a la actora.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental de la accionante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental al mínimo vital y seguridad social, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, que no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo, pues con la información dada por la entidad, la accionante debe cumplir con el procedimiento dado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la **señora BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00402-00
Demandante: BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA
Demandado: COLPENSIONES

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4efe4777049a477fc6581eb350aa751f42a3e730343ed676ce72d0a914e65555
Documento generado en 14/01/2022 06:53:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>